

NÚMERO 208.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1894, el plazo fijado en la ley de 16 de Diciembre de 1891, que concedió facultad al Ejecutivo de la Unión, para que haga en el Código Sanitario las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio público.

“Art. 2º Se le autoriza igualmente para que establezca impuestos federales á los consignatarios de buques, por expedir patentes de sanidad, por visitas médicas de entrada y salida, por cuarentena y por desinfección.

“Art. 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en

esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Fimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

NUMERO 209.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 1.^o del contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Sr. Steinman Haghe, en los siguientes términos:

“Art. 1.^o El Sr. D. Steinman Haghe, de profesión Armador y con domicilio en la ciudad de Amberes, Bélgica, se compromete á establecer antes del día 31 de Diciembre de 1894, una línea de vapores que hará por lo menos un viaje mensual entre los puertos de Londres y de Amberes en Europa, y el de Veracruz

en la República Mexicana, tocando eventualmente en Progreso, Tampico y otros del Golfo que á la Empresa convenga ó exijan las necesidades del tráfico; pudiendo hacer las escalas que fueren necesarias á la ida y vuelta de los vapores.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 13 de 1893.—*Manuel González Cosío*.—Al.....

NUMERO 210.

Decreto.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PÓRFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 29 de Mayo y 29 de Noviembre del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito celebrado el 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1894 el doce por ciento de los derechos que se causen, conforme á las leyes, en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el artículo 3º de este decreto.

“Art. 2º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su im-

porte á disposición del Banco Nacional de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero que se aplicará al denunciante.

“Art. 3º Según lo dispuesto en el artículo 1º, la Tesorería General de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien, y los de la cuarta de quinientos, emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

“Art. 4º La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las Aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

“Art. 5º Estos certificados deberán verderser en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento,
México, 15 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—
Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 144 — Diciembre 15 de 1893.

NUMERO 211.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforma el artículo XXV del decreto

expedido el 28 de Junio de 1881 en la forma que á continuación se expresa:

ARTÍCULO XXV.

Zonas militares.

"I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas, se dividirá la República en doce Zonas ó mandos militares, de la manera siguiente:

"1ª Zona. — Comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorios de la Baja California. Cada uno de ellos tendrá un jefe, dependiente del Cuartel General de la Zona.

"2ª Zona.—Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.

"3ª Zona.—La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo León.

"4ª Zona.—El Estado de Tamaulipas.

"5ª Zona.—Estados de Jalisco, Colima y Distrito militar de Tepic.

"6ª Zona.—Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

"7ª Zona. — Estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.

"8ª Zona.—Se compondrá de los Estados de México, Hidalgo y Morelos.

"9ª Zona.—La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

"10ª Zona.—Se compondrá de los Estados de Guerrero y Oaxaca, con exclusión de los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

"11ª Zona.—Se compondrá del Estado de Chiapas y Distritos de Juchitán y Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

"12ª Zona.—La formarán los Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán.

"Art. 2º El Distrito Federal dependerá de la Comandancia Militar del mismo.

"Art. 3º Las Zonas serán ocupadas por las fuerzas que el Ejecutivo de la Unión crea necesarias, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando lo juzgue conveniente.

"Art. 4º La residencia de los Cuarteles Generales de las Zonas se establecerá en los lugares siguientes:

"La de la 1ª Zona en Tórin.

"La de la 2ª en Chihuahua.

"La de la 3ª en Monterrey.

"La de la 4ª en Matamoros.

"La de la 5ª en Guadalajara.

"La de la 6ª en San Luis Potosí.

"La de la 7ª en León.

"La de la 8ª en Toluca.

"La de la 9ª en Puebla.

"La de la 10ª en Oaxaca.

"La de la 11ª en Juchitán.

"Y la de la 12ª en Mérida.

"Art. 5º El Gobierno podrá reunir dos ó más Zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de más para aumentar las de las otras, cuando así sea necesario.

"Art. 6º Las Guardias Nacionales y las fuerzas de Seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federación, quedarán bajo el mando del jefe de la Zona en la que el Estado esté comprendido.

"Art. 7º Los jefes de Zona tendrán las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército les señala.

"Art. 8º Las guarniciones de los Puertos y las Comandancias Militares no estarán sujetas á los jefes de las Zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893. — P. O. D. S., *I. M. Escudero*, Oficial mayor. — Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1893.

NUMERO 212.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. En atención á los eminentes servicios que prestó á la Patria el finado General Juan José de la Garza, se concede una pensión de seiscien-

tos pesos anuales á cada una de sus hijas menores, Dolores, Rafaela, Sofia y Enriqueta; cuya pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio. — *Justino Fernández*, diputado presidente. — *Francisco O. Arce*, senador presidente. — *E. Pimentel*, diputado secretario. — *J. Ramos*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893.—P. o. del Secretario: *I. M. Escudero*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 153 —Diciembre 26 de 1893.

NUMERO 213.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, y en vista de los inconvenientes que en el presente año escolar se han advertido en la aplicación del plan de estudios que en 27 de Mayo de 1892 se expidió para modificar el curso normalista que en la Escuela Normal de Profesores estableció el Reglamento de 2 de Octubre de 1886, ha tenido á bien acordar que el referido Reglamento quede de nuevo reformado en los términos siguientes:

Art. 3º El curso Normal durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que á continuación se expresan:

Primer año.

Aritmética.
Lectura en alta voz. Español, primer año.
Francés, primer año. Método práctico.
Caligrafía.
Canto coral.

Gimnástica.
Ejercicios militares.
Trabajos manuales.
Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

Segundo año.

Álgebra y Geometría.
Español, segundo año. Nociones de literatura y Declamación.
Caligrafía.
Canto coral.
Gimnástica.
Ejercicios militares.
Trabajos manuales.
Enseñanza en la Escuela anexa.

Tercer año.

Física y Química.
Cosmografía.
Historia de México.
Inglés, primer año.
Dibujo.
Gimnástica.
Trabajos manuales.
Enseñanza en la escuela anexa.

Cuarto año.

Lógica, Psicología y Moral.
 Anatomía y Fisiología humanas.
 Geografía Física, General y de México.
 Botánica y Zoología.
 Inglés, segundo año.
 Dibujo.
 Gimnástica.
 Enseñanza en la Escuela anexa.

Quinto año.

Pedagogía general. Metodología general.
 Organización escolar. Disciplina é Historia de la Pedagogía.
 Nociones de Derecho y de Economía política.
 Nociones sobre las principales industrias.
 Mineralogía y Geología.
 Higiene general y escolar.
 Inglés, tercer año.
 Historia general.
 Gimnástica.
 Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

El art. 36 del mencionado Reglamento se adiciona en los términos siguientes:

Art. 36. Abierta la sesión del Jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente, en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Al día siguiente del examen, y á la hora que determine el presidente, se reunirán los profesores que formen el Jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositarán en la ánfora 25 cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños de la clase á que corresponde el tema, les interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al Jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El Jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—*Baranda*.—Al C.....

NUMERO 214.

Decreto.]

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede exención de los derechos de portazgo causados por el monumento de mármol erigido en la Rotonda de los hombres Ilustres, á la memoria del esclarecido C. Sebastián Lerdo de Tejada.”

“*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de Diciembre de 1893.—*Limantour.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1893.

NUMERO 215.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen y aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

NUMERO 216.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Cirilo R. del Castillo, propietario y Director del periódico semanario *México Ilustrado*, que se publica en esta capital, ante vd. con el debido respeto expone: que de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil declara: que se reserva la propiedad del título del mencionado semanario, y para los efectos consiguientes acompaña dos ejemplares del ya citado periódico, según lo previene la ley.

México, Diciembre 10 de 1893.—*Cirilo R. del Castillo*.—Rúbrica.